

RES. EXENTA D.J. N° 112-701-2018

ROL N° 017-2018

TÉNGASE POR REITERADOS Y ACOMPAÑADO DOCUMENTO QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 30 de octubre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, todas de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N° 112-106-2018 y 112-220-2018, ambas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Primus Capital SpA**, de fechas 23 de marzo y 11 de mayo, ambas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-106-2018, de 5 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Primus Capital SpA**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 12 de marzo de 2018, se notificó personalmente a los representantes legales del sujeto obligado **Primus Capital SpA**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de marzo de 2018, comparecieron apoderados en representación del sujeto obligado **Primus Capital SpA**, presentando alegaciones a los cargos formulados en su contra, acompañando a su vez documentos, haciendo presente su personería para actuar y, constituyendo patrocinio y poder en el proceso.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-220-2018, de 25 de abril de 2018, se proveyó el escrito indicado en el considerando precedente, teniéndose por presentados los descargos dentro del plazo legal, teniéndose presente la personería invocada y ordenándose la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 2 de mayo de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto: Que, mediante presentación de 11 de mayo de 2018, el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, solicitó que se tuvieran por reiterados los documentos acompañados previamente en sus descargos de 23 de marzo de la señalada anualidad. Asimismo, acompañó copia de escritura pública de 3 de mayo de 2018, otorgada ante el Notario Público señor Álvaro González Salinas, donde consta la designación de apoderados.

Sexto: Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-106-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Primus Capital SpA**.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, en sus descargos de 23 de marzo de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El inciso primero del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que se considerarán como personas expuestas políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Agrega el inciso segundo del citado cuerpo normativo que se incluyen en la categoría de PEP a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Adicionalmente, el inciso cuarto del aludido Título IV instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Primus Capital SpA**, aquellos detectaron que a dicha época éste exigía completar y firmar a sus clientes personas naturales o representantes legales en el caso de las personas jurídicas, un formulario denominado "*Declaración PEP, para persona natural y persona jurídica*", como dan cuenta las fotocopias de los referidos formularios suscritos por distintos clientes y tenidos a la vista al momento de la visita en terreno de marras.

Al respecto, analizada los formularios de declaración PEP, se observa que éstos no contienen alusión alguna a si el cliente es cónyuge de un PEP o si mantiene un vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de ellos, es decir, dicho documento solo permite identificar a quienes se encuentran ejerciendo el cargo en propiedad, cumpliendo de esta manera parcialmente con lo establecido en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2017.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito de los referidos formularios de declaración de PEP antes referidos y recopilados durante la visita de fiscalización de marras.

Preliminarmente, el sujeto obligado **Primus Capital SpA** realiza una descripción de sus actividades, destacando que es una sociedad anónima por acciones, cuyo objeto principal es la prestación de servicios financieros enfocada al negocio del factoring y que inició sus operaciones en el mes de abril de 2014. Agrega, que su administración y gobierno corporativo lo ejerce un directorio que delegó sus facultades en las distintas gerencias de la empresa, entre las cuales se encuentra la de asuntos legales, unidad donde se desempeña su Oficial de Cumplimiento.

Posteriormente, asevera que tanto los accionistas de la empresa como su directorio siempre han mantenido una especial preocupación por cumplir con la normativa que regula la prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, designando desde el inicio de sus actividades un Oficial de Cumplimiento que gozó de autonomía e independencia para desempeñar correctamente sus funciones.

En forma complementaria a lo anterior, señala que contrató los servicios profesionales de una reconocida empresa externa con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Ley N° 19.913 y de las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero. Adiciona, que con ocasión de la señalada asesoría elaboró e implementó un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, documento que contiene un modelo para la prevención de los referidos delitos, asimismo confeccionó un Código de Ética, un Reglamento Interno, una Matriz de Riesgos, un Registros de Debida Diligencia, Formularios sobre Personas Expuestas Políticamente e identificación de beneficiarios finales, entre otras materias, las que son puestas a disposición de todo su personal desde su ingresó a la empresa.

De manera análoga, sostiene que también capacita a todos sus empleados en materias relacionadas con el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a través de la modalidad e-learning, servicios que es prestado por la empresa Exa Consultores.

Adicionalmente, señala que en mes de noviembre de 2017 puso en marcha un software denominado "UBOFINDER", que permite realizar revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes puedan tener con talibanes o la organización Al- Qaida y otras organizaciones terroristas, conforme a las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Del mismo modo, el señalado programa también proporciona información sobre la calidad de PEP de sus clientes.

Finaliza, sosteniendo que lo consignado precedentemente demuestra su contante preocupación por cumplir con los estándares normativos exigidos en la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que siempre ha desarrollado de buena fe.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al cargo de ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si sus clientes poseen la calidad de PEP, al no abarcar las implementadas la identificación de cónyuges o parientes con vínculo de hasta segundo grado de consanguinidad con aquellos, el sujeto obligado **Primus Capital SpA** señala que *"(...) mediante sesión de directorio celebrada con fecha 24 de enero del año 2018, se aprobó el nuevo Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para Primus Capital. Sobre el punto en cuestión, hacemos presente que en Anexo N° 2 del referido Manual, se contiene un nuevo Formulario sobre Declaración PEP, el cual es producto de un profundo estudio sobre la materia, fusionando para estos efectos, el que se encuentra en la Página web institucional de la Unidad de Análisis Financiero, con una modificación que tiene por objeto considerar la declaración del PEP que ocupa el cargo propiedad como de la persona que tiene vínculo legal condicha persona, cumpliendo plenamente con el estándar exigido sobre la materia."*

A continuación, sostiene que el directorio de la compañía aprobó el cambio del Formulario PEP con anterioridad a la formulación de cargos, circunstancia que demostraría de manera inequívoca su constante esfuerzo por perfeccionar sus procesos y cumplir con los más altos estándares en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Finalmente, hace presente que en el ejercicio de su actividad comercial siempre ha exigido a sus clientes que completen y suscriban el Formulario sobre PEP. Asimismo, señala que con la utilización del formulario reprochado entendía que cumplía con el estándar normativo que regulaba dicha materia. En mérito de lo anterior, sostiene que en el caso de marras existía un cumplimiento parcial de la obligación exigida, razón por la cual solicita se le libere del cargo formulado o en su defecto se les aplique la mínima sanción legal, esto es, la de amonestación escrita.

Sobre el particular, cabe indicar que en sus descargos el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, reconoce implícitamente la efectividad del cargo deducido en su contra al señalar que con posterioridad a la visita de fiscalización de este Servicio, implementó medidas conducentes a regularizar la situación reprochada, lo que deja de manifiesto que con anterioridad a dicha supervisión, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron

que el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, contaba con medidas incompletas de debida diligencia para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, pues los formularios de declaración utilizados para aquello, no incluían mención alguna a si el cliente es cónyuge de un PEP o si mantenía un vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de ellos

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento completas de clientes, a efectos de identificar quiénes tenían la calidad de cónyuge de un PEP o poseía un vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de ellos.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia de un incumplimiento parcial a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Primus Capital SpA** en sus descargos, en el sentido que con posterioridad a la visita de fiscalización subsanó el reproche formulado por este Servicio Público, cabe indicar que con el mérito de los documentos acompañados a sus descargos consistentes en: a) Fotocopia de ficha de Declaración de Personas Expuestas Políticamente de la empresa **Primus Capital SpA**; b) Fotocopia del acta de sesión de Directorio de la sociedad **Primus Capital SpA**, de 24 de enero de 2018, en la cual se aprueban las modificaciones realizadas a su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus anexos; y c) Fotocopia de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **Primus Capital SpA** y sus anexos actualizado al 24 de enero de 2018; se acredita la efectividad de lo sostenido en sus defensas respecto de la implementación de medidas con las cuales se cumple íntegramente con el imperativo establecido en el literal a), del Título IV) de la Circular UAF N° 49, de 2012, circunstancia que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerada como un elemento atenuante de la misma.

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, como también de otras organizaciones terroristas, así como de sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012,

constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Primus Capital SpA** no ejecutaría revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2017.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 25 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 80/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en el cual se consigna en el campo Observación la mención "*vamos a implementarlo*".

En sus descargos el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, manifiesta respecto al reproche formulado en su contra que "*(...) cuidando reparar celosamente la infracción cometida, el día 30 de noviembre de 2017, Primus Capital SpA contrató los servicios de Gestión Inteligente S.A., empresa que proveyó a mi representada del software "UBOFinder", el cual permite acceder a información contenida en fuentes de acceso público, que permite, entre otras, realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado pueden tener con los talibanes o la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas, de acuerdo a lo indicado en las listas elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*".

Conforme a lo señalado, sostiene que ha complementado la implementación de un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*Conoce a tu Cliente*". Por lo anterior, señala que actualmente cuenta con accesos a informes detallados de todos sus clientes y de los beneficiarios finales de éstos, conforme a lo ordenado en la Circular UAF N° 57, de 2017.

Asimismo, adiciona que el software UBOFinder emite un certificado que atesta si una persona se encuentra o no vinculada con personas políticamente expuestas y además si el cliente del sujeto obligado se encuentra vinculado con los talibanes o la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas de acuerdo al listados elaborados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Finaliza, indicando que siempre ha tratado de cumplir adecuadamente la normativa de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y que una vez tomó conocimiento del reproche en análisis, adoptó las medidas necesarias para subsanarlo, razón por la cual solita que se le libere de responsabilidad del cargo formulado o en su defecto se les aplique la sanción mínima, estos es, amonestación escrita.

Sobre el particular, la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Primus Capital SpA** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que sostiene que a partir de la visita de fiscalización adoptó una serie de medidas tendientes a subsanar lo reprochado, consistentes contratar los servicios de Gestión Inteligente S.A., empresa que proveyó el software "UBOFinder", el cual permite acceder a información contenida en distintas fuentes de acceso público para efectos de realizar las revisiones periódicas de los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas reprochados. Lo anterior, deja de manifiesto que al momento de visita en terreno realizada por los funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Ahora bien, en relación con el cargo en análisis corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 25 de septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 80/2017, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en el cual se consigna en el campo Observación la mención "*vamos a implementarlo*".

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2017, de fecha 8 de enero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-106-2018, de 5 de marzo de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Primus Capital SpA** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las Circulares UAF N°s 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditado, que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Primus Capital SpA**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Primus Capital SpA** en sus descargos, en el sentido de haber subsanado la inobservancia impugnada, cabe señalar que con el mérito de la fotocopia de contrato de prestación de servicios celebrado entre Primus Capital Spa y Gestión Inteligente S.A., de fecha 30 de noviembre de 2017, se acredita la efectividad de lo sostenido en sus descargos respecto de la implementación de medidas con las cuales se cumple con el imperativo establecido en la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con la N° 54, de 2015, circunstancia que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerada como un elemento atenuante de la misma.

III.- En cuanto a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente.

Asimismo, la citada normativa también ordena que el manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal, desarrollar un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular, agregando que es obligación de cada Sujeto Obligado mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el éste en el ejercicio de las actividades o que entreguen por parte de la UAF.

Durante la fiscalización de marras, los fiscalizadores de este Servicio constataron del análisis del documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Primus Capital Spa*", aprobado en la tercera sesión de directorio de la aludida empresa de 27 de abril de 2015, que dicho documento carece de actualizaciones relacionadas las siguientes circulares emitidas por la UAF:

- a) Circular UAF N° 52, de fecha 25 de febrero de 2015, el cual modifica el umbral de los reporte de operaciones en efectivo (ROE) establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 de US\$ 10.000, dado que el manual de prevención de la empresa de factoraje en análisis consigna como tal 450 UF. Adicionalmente en algunos casos se visualiza una nota al pie de página indicando lo siguiente "*Este monto se modificará a US\$10.000, al momento que se promulgue la ley correspondiente al boletín N° 4426-07. Esta modificación dará origen a una actualización del procedimiento*", situación que a la fecha aún no se realiza.

- b) Circular UAF N° 54, de fecha 27 de mayo de 2015, referido a la prevención del delito de financiamiento al terrorismo y que dicta instrucciones para ser cumplidas por todos los sujetos obligados registrados ante la UAF. El manual de prevención del Sujeto Obligado carece de señales de alerta relacionadas al financiamiento del terrorismo, las cuales constituyen una de las fuentes de conocimiento más importante y que grafica el comportamiento de clientes o características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar operaciones sospechosas de Financiamiento del Terrorismo.

El incumplimiento en comentario se acredita con el mérito del documento *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Primus Capital Spa"*, como también en la fotocopia del acta de la tercera sesión de directorio de la aludida empresa de factoraje de 27 de abril de 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado **Primus Capital SpA**, indica que *"Como hice presente anteriormente, en el directorio de Primus Capital celebrado con fecha 24 de enero del año 2018, se aprobó un nuevo Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual contiene toda la normativa atinente a la materia debidamente actualizada"*.

Enseguida, hace presente que la empresa tanto en los Reportes de Operaciones en Efectivo como en las capacitaciones anuales que realiza a sus colaboradores, siempre se ha considerado como umbral de operaciones los US \$10.000 establecidos en la Circular N° 52, de 2015. Asimismo consigna que su actual Manual de Prevención tiene incorporado un anexo con las señales de alerta relacionados con el Financiamiento del Terrorismo, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 54, de 2015.

Finaliza, indicando que habiendo subsanado el reparo que dio origen al cargo de marras, se lo libere de responsabilidad o en su defecto se le aplique la sanción mínima, estos es, amonestación escrita.

Sobre el particular, cabe indicar que en sus descargos el sujeto obligado **Primus Capital SpA** reconoce implícitamente el cargo formulado en su contra al señalar que con posterioridad a la visita efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó medidas para que complementar su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, en las materias reprochadas, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2017, considerando también las afirmaciones efectuadas por el sujeto obligado **Primus Capital SpA** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Primus Capital SpA** en sus descargos en el sentido de haber subsanado la inobservancia impugnada, cabe señalar que con el mérito de los documentos consistentes en: a) Fotocopia del acta de sesión de Directorio de la sociedad Primus Capital SpA, de 24 de enero de 2018, en la cual se aprueban las modificaciones realizadas a su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus anexos; y b) Fotocopia de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Primus Capital SpA y sus anexos actualizado al 24 de enero de 2018; se encuentra suficientemente acreditado que se dio cumplimiento a la obligación de incorporar en su Manual de Prevención las disposiciones correspondientes a las Circulares UAF N° 52 y 54, ambas de 2015, circunstancia que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerada como un elemento atenuante de la misma.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa de Factoraje" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Primus Capital SpA**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2016, presentaba utilidades del ejercicio por M\$ 3.712.223, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR REITERADOS DOCUMENTOS acompañados en la presentación del Sujeto Obligado de 23 de marzo de 2018; y **POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO** individualizado en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

2.- DECLÁRASE que Primus Capital SpA, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-106-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas completas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas y permanentes de las relaciones que sus clientes puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos establecidos en la normativa.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado Primus Capital SpA, ya individualizada, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

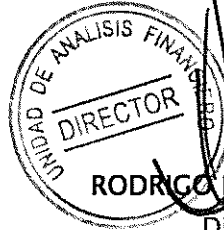
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MANRIQUEZ DOREN
Director(S)

Unidad de Análisis Financiero

JLD